

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 70 Fecha: 5/10/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00507	EJECUTIVO	MARIA ELINA GARCIA DE PAEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	AUTO LIBRAR MANDAMIENTO PARCIAL	04/10/2022	
1100133 42 055 2017 00114	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO MASMELA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	AUTO CORRE TRASLADO, NIEGA ADICIÓN, NIEGA ENTREGA DE TITULO Y REQUIERE	04/10/2022	
1100133 31 010 2011 00628	EJECUTIVO	MANUEL AUGUSTO LOZANO LAGUNA	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	AUTO REQUIERE	04/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2018-00507-00
ACCIONANTE:	MARÍA ELINA GARCÍA DE PÁEZ
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PARCIAL

Realizado el correspondiente pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo ordenado en auto de 8 de septiembre de 2021 y subsanada la demanda, dentro de la oportunidad legal¹, procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora María Elina García de Páez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.595.634, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

“PRIMERA. Se reconozca y pague a favor de la demandante **MARÍA ELINA GARCÍA DE PÁEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$22.623.591) M/CTE** que corresponde al valor dejado de cancelar por concepto de reliquidación de pensión, por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCINEOTS (sic) CUARENTA SY (sic) SIETE PESOS (\$7.717.247)** y por concepto de descuentos en salud cobrados de más por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$14.906.704).**

SEGUNDA. Por los intereses moratorios generados por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SIESCIENTOS (sic) VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y**

¹ El auto que inadmitió la demanda, se notificó el 24 de febrero de 2020, por medio electrónico (Art. 205 del CPACA) y por estado (Art. 201 del CPACA), por lo que el término para presentar la subsanación fenecía el 01 de julio de 2022, habiéndose radicado el escrito el 6 de marzo de 2020. – Téngase en cuenta que de 10 de marzo del 30 de junio de 2020, no corrieron términos en los despachos judiciales del país con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

UN PESOS (\$22.623.951) M/CTE desde la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia (sic) 06 de octubre de 2017 y hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERA. *Por el valor de las Agencias en Derecho, costas y demás gastos que ocasione el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ha tenido el tiempo de ley suficiente para cancelar el fallo, solicitud de cumplimiento que se efectuó en el mes de octubre de 2017 con el radicado SOP201701041843.*

CUARTA. *El Despacho ordene la apertura de las acciones propias a que haya lugar de conformidad con el Artículo 192, **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** “El cumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judiciales reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- En la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitada y resuelta por el hoy Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, se profirió sentencia el 9 de octubre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001333571620140001800; la cual fue modificada, accediéndose parcialmente a las pretensiones, en providencia de 28 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, en la que se ordenó la reliquidación y el reintegro de las sumas descontadas, a partir de 1 de enero de 2022, como la indexación.
- En el mes de octubre se radicó ante la entidad demandada petición de cumplimiento; en virtud de lo cual se expidió la Resolución N°. RDP 002641 de 26 de enero de 2018, que reliquida la pensión de vejez; determinación respecto de la cual solicitó su modificación, con solicitud de 23 de febrero de 2018, emitiéndose la Resolución N°. RDP014676 de 25 de abril de 2018, reajustando la prestación.
- Con inclusión en la nómina de abril de 2018, la UGPP, a través del Consorcio FOPEP, ordena cancelar parcialmente las sentencias, con cupón de pago N°. 115710.
- Procedió a solicitar certificación de pago, mediante radicado N°. 201850051942492, resuelto el 4 de julio de 2018, por la UGPP, informando la fecha de inclusión en nómina para junio 2018, con el pantallazo del desprendible de pago N°. 115743, y la liquidación efectuada del cálculo de la condena, de fecha 3 de julio de ese año.
- Con el radicado N°. 201814306397151 de 9 de julio, se indicó la fórmula matemática empleada por la demandada para efectuar la liquidación de las sentencias judiciales.
- A la fecha de la presentación de la acción ejecutiva, la demandada no ha dado cumplimiento a las órdenes dadas, para satisfacer por completo los fallos judiciales; las sentencias base de esta acción, constituye un título claro, expreso y actualmente exigible; el artículo 177 del CPACA, determina que las cantidades liquidadas en las sentencias, generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

3. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *“...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*. Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2018), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento setenta y un millones, ochocientos sesenta y tres mil pesos m/cte. (\$1.171.863.000)²; Acorde a la estimación efectuada, la cuantía de la demanda ejecutiva, no supera el monto señalado, de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, razón por la cual, este despacho es competente para conocer del asunto.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

4. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte, el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la

² El valor del salario mínimo para el año 2018, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$781.242).

sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.* Negritillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015 (fls. 5 a 19 cuaderno ejecutivo).
- Fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, el 28 de septiembre de 2017 (fls. 20 a 30 cuaderno ejecutivo).
- Constancia indicando que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 6 de octubre de 2017 (fl. 31 cuaderno ejecutivo).
- Auto de 22 de enero de 2018, mediante el cual este despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior (fl. 32 cuaderno ejecutivo).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

- Resolución N°. RDP 002641 de 26 de enero de 2018, “*Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA*” suscrita por la Directora de Determinación de Derechos Pensionales (e) de la UGPP (fls. 35 a 38 cuaderno ejecutivo).
- Petición con asunto: solicitud de reliquidación de la Resolución N°. 02466 de 26 de enero de 2009, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual vitalicia por vejez y se reliquide parcialmente (fls. 93 a 94 cuaderno ejecutivo).
- Resolución N° RDP 014676 de 25 de abril de 2018 “*Por la cual se MODIFICA la resolución N°. RDP002641 de 26 de enero de 2018*” suscrita por el Subdirector de Derechos Pensionales de la UGPP (fls. 39 a 42 cuaderno ejecutivo).
- Solicitud de 27 de junio de 2018, elevada por el demandante con radicado N°. 201800051942592 (fls. 33 a 34 cuaderno ejecutivo).
- Respuestas de 4 y 9 de julio de 2018, emitidas por las UGPP (fls. 43 a 46 cuaderno ejecutivo).
- Petición elevada el 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual la demandante solicita a la UGPP el pago completo de las condenas contenidas en las sentencias judiciales (fl. 95cuaderno ejecutivo).
- Cálculo de fallos emitido por la UGPP (fls. 47 a 49 cuaderno ejecutivo).
- Respuesta de la UGPP de 7 de octubre de 2021 (fls. 90 a 91 cuaderno ejecutivo).
- Cupones de pago de abril y junio de 2018 emitidos por el FONCEP (fl. 92 y 106 cuaderno ejecutivo).
- Relación de pagos pensionales efectuados a la demandante, emitida por el FONCEP (fls. 96 a 97 cuaderno ejecutivo).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

5. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente la obligación que atiende a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante encuentra consagrada en las órdenes contenidas en la sentencia de 9 de octubre de 2015 emitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333571620140001800, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena: “(...) **SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

*CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora MARÍA ELINA GARCÍA DE PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.595.635, a partir del 21 de abril de 2008, en un monto equivalente al 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, siendo estos, además de la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, alimentación, transporte, prima de navidad, de acuerdo a las doceavas partes para los que se reconocen y pagan anualmente. (...) **TERCERO:** La entidad demandada deberá efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que corresponda de acuerdo a esta providencia, así como que se efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, sin que por ello se obstaculice el pago inmediato de los valores decretados a su favor, conforme lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. La entidad demandada deberá efectuar los ajustes legales del caso e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento por dichos conceptos y lo que le corresponda de acuerdo a esta providencia. (...) **CUARTO:** A las sumas que resulten a favor de la demandada, se les debe aplicar la fórmula de indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art 187 del C.P.A.C.A.). (...) **QUINTO:** Ordenar a la demandada dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 ibídem.”*

Determinación, que fue modificada parcialmente en providencia de 28 de septiembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que resolvió: **“Primero.- Se modifica la sentencia de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por la señora María Elina García de Páez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp – en el sentido de indicar que la reliquidación de pensión se realizará a partir del 1 de enero de 2011, fecha de retiro efectivo del servicio. Segundo. Se confirma la sentencia en lo demás”.**

Es claro entonces que, de las órdenes enunciadas, en lo que atiende a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinable, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual se constituye una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (19 de noviembre de 2018 – fl. 1 cuaderno ejecutivo) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (6 de octubre de 2017 – fl.31 cuaderno ejecutivo), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora María Elina García De Páez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.595.635, a partir de 1 de enero de 2011, fecha del retiro efectivo del servicio, en un monto equivalente al 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, siendo estos, además de la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, alimentación, transporte, prima de navidad, de acuerdo a las doceavas partes para los que se reconocen y pagan anualmente; de efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que corresponda de acuerdo con las sentencias; así como de efectuar el descuento de los

aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal; a indexar las condenas en la forma señalada en la sentencia – artículo 187 del CPACA -, y dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 ibídem.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago en lo que respecta a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia 9 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, modificada parcialmente con providencia de 28 de septiembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333571620140001800.

6. Reintegros de sumas descontadas por concepto de aportes

Pretende la demandante se libre mandamiento de pago, por concepto de sumas adeudadas por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 1 de enero de 2011, como también, por el valor de aportes que afirma son indebidamente descontados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud de los fallos emitidos; pues, conforme la documental aportada, se realizan sobre lo percibido en toda la vida laboral y no en el último año de servicios; al respecto, se aclara que, si bien en la demanda se señala que son aportes a salud, ciertamente ellos corresponden a pensión.

De lo resuelto en las sentencias, advierte el despacho que en estas, se ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante con el 75% de lo percibido en el último año de servicios, con la inclusión de los factores salariales que allí se señalan, respecto de los cuales, se dispuso la realización de descuentos por aportes, en los periodos en que respecto de estos, no se hubieren hecho tales deducciones.

Sin embargo, nada se dijo en las providencias, respecto del periodo para el cual se debían efectuar tales retenciones, por cuanto ello opera por ministerio de la ley. En ese orden, si la demandante considera que, los aportes a pensión solo deben descontarse respecto del último año de servicios, como también, que la entidad debe reintegrar lo cobrado en exceso, ciertamente, ello comporta una situación fáctica sobreviniente a aquellas que dieron origen a las sentencias proferidas, en ese sentido, la controversia planteada debe ventilarse a través de un nuevo proceso, en tanto que, en la literalidad de las sentencias, no se establece a cargo de la UGPP, la devolución de aportes por concepto de pensión a la demandante. Dicho de otro modo, frente a la obligación pretendida, no se pueden predicar los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, a partir de las providencias emitidas, condiciones necesarias para el ejercicio de la acción ejecutiva. Por lo anterior, dicha solicitud deberá ser negada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a favor de María Elina García de Páez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.595.634, de conformidad con la orden contenida en la sentencia de 9 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, modificada parcialmente con providencia de 28 de septiembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333571620140001800.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de mandamiento de pago, respecto al reintegro de sumas descontadas por aportes a pensión; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- HACER SABER a la ejecutada que, dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor Harby Reneé Sotelo Granados, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.172.285 y Tarjeta Profesional N°. 256.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 cuaderno ejecutivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0a32925247e129764c15f43d3712c6f537b2ac40c6a888f4b98c568e289ef6**

Documento generado en 04/10/2022 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2017-00114-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO MASMELA
ACCIONADA:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO, NIEGA ADICIÓN, NIEGA ENTREGA TITULO Y REQUIERE

I. ASUNTO

Revisado el expediente, se tiene que con auto de 25 de junio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Eduardo Masmela, en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB, para el cumplimiento de la sentencia de proferida el 5 de febrero de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, aclarada con providencia de 23 de abril de 2012; en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 1100133310092010-00382-00.

El 29 de junio de 2021, la parte ejecutante solicitó adicionar el mandamiento de pago respecto al reconocimiento de intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia mencionada.

Con escrito de fecha 27 de julio de 2021, la accionada presentó las excepciones, de: pago, inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora y compensación, en contra del mandamiento de pago.

El 10 de diciembre de 2021, la parte demandante solicitó estudiar la viabilidad de la entrega del título judicial, constituido a órdenes de este despacho, por la suma de \$61.646.110, para el cumplimiento de la sentencia judicial.

Posteriormente, en correo electrónico de 6 de julio de 2022, la parte demandante, puso en conocimiento que el 28 de junio de 2022, la entidad accionada ofreció una fórmula conciliatoria por concepto de capital e intereses, por una suma total de \$358.871.621, propuesta que fue aceptada el 29 de junio de 2022.

Por último, obra en el expediente Resolución N°. 1140 de 17 de octubre de 2022, *“Por medio de la cual se ordena el pago de la condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 1100133310092010-00382-00 demandante Luis Eduardo Másmela”*, en la que ordena un pago al demandante por la suma de \$61.646.110; suscrita por el Director General de la UAECOB.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la adición de autos el artículo 287 del Código General del Proceso, indicó:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de*

conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...)"

Revisado el auto que libra mandamiento de pago, se tiene que en la parte resolutive se decidió: "(...) **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a favor de; Luis Eduardo Másmela, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia de segunda instancia de cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" - Sala de Descongestión: dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, del Proceso N°. 11001 33-31-009-2010-00382-00 (fls. 22-66), aclarada en providencia de veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013) (fis. 68-78)", de lo que se infiere que, incluye la orden que establece el cumplimiento de la sentencia en los términos del numeral 1 del artículo 177 del CCA, que regula lo atinente a la causación de intereses.

Por consiguiente, como quiera que el proveído de 25 de junio de 2021, no omitió pronunciarse respecto a la pretensión de los intereses, se negará la adición solicitada.

2. Corre traslado de las excepciones

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones (fls. 538 a 539), se dispondrá a correr traslado de aquellas previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., esto es, las de: pago y compensación, al extremo demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 *ibídem*, a fin de que actúe el pronunciamiento a que haya lugar.

3. Entrega de título judicial

Establece el artículo 447 del C.G.P., respecto a la **entrega de dinero al ejecutante** que "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito y costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*".

En este escenario, se encuentra que si bien el depósito judicial constituido por la UAECOB, para el cumplimiento de la sentencia judicial, no constituye dineros embargados, su entrega al ejecutante está sometida a la regla contenida en la norma en mención, esto es, a que exista liquidación del crédito en firme de la deuda, una vez, se resuelvan las excepciones; en ese orden, el despacho negará la solicitud de su entrega.

De otro lado, se requerirá al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - UAECOB, para que aporte al expediente, la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana, con radicado 2019I016668 Id:

23587, para el pago del mencionado depósito judicial por valor de \$61.646.110, conforme lo señalado en la Resolución N°. 1140 de 17 de octubre de 2022, demás liquidaciones que haya realizado y sus soportes.

3. Del acuerdo de conciliación

Finalmente, se pone en conocimiento de este despacho, la propuesta de conciliación presentada por la UAECOB por valor de \$358.871.621, para cubrir capital e intereses derivados de la condena, como su aceptación por la parte ejecutante; en consecuencia, se requerirá a la entidad accionada Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB, para que informe si a la fecha, ha suscrito acuerdo de conciliación con el señor Luis Eduardo Másmela, respecto de la condena impuesta mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, aclarada con providencia de 23 de abril de 2012, emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 1100133310092010-00382-00; en caso afirmativo, se le requiere para la aporte, junto con el acta suscrita por el secretario del comité de conciliación de la entidad, en la que este órgano aprueba dicho acuerdo, la correspondiente liquidación y sus soportes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la adición de auto que libró mandamiento de pago, de 25 de junio de 2021; por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, de las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de la entrega del título judicial por la suma de \$61.646.110 a la parte demandante; por las consideraciones expuestas.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB, para que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo de la comunicación: **i.)** aporte al expediente, la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana, con radicado 2019I016668 Id: 23587, para la constitución del depósito judicial por la suma de \$61.646.110, conforme lo señalado en la Resolución N°. 1140 de 17 de octubre de 2022; **ii.)** informe si a la fecha, ha suscrito acuerdo de conciliación con el señor Luis Eduardo Másmela, respecto de la condena impuesta mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, aclarada con providencia de 23 de abril de 2012, emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 1100133310092010-00382-00; en caso afirmativo, deberá aportarlo, junto con el acta suscrita por el secretario del comité de conciliación de la entidad, en la que este órgano, aprueba dicho acuerdo, la correspondiente liquidación y sus soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be317ee4726548c31067f34db7541ab3a3b27ef76fe01bb664191bfb9bc5de1e**

Documento generado en 04/10/2022 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-31-010-2011-00628-00
ACCIONANTE:	MANUEL AUGUSTO LOZANO LAGUNA
ACCIONADA:	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Revisado el expediente, se encuentra que con memorial de 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave, para lo cual aportó constancia de hospitalización en urgencias, en la unidad de cuidados intensivos del Hospital San Ignacio, de fecha 22 de noviembre de 2021, en la que se indicó: *“Que el paciente ANDRÉS HENZ CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía número 13.488.604, recibe atención hospitalaria desde el 19 de noviembre de 2011, 11:53:58 p.m. y se encuentra en 5 Piso - Unidad de cuidado intensivo”*; señalando en el memorial, que la hospitalización lo es para la monitorización constante y valoración por el equipo de cirugía cardiovascular; estando el Doctor Andrés Henz Gil Cristancho, reconocido como apoderado, para representar los intereses del demandante, con auto de 12 de septiembre de 2016.

En ese orden, atendiendo el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud, se considera que, previo a continuar con el presente trámite, se debe indagar sobre la salud del apoderado del demandante, para tomar la decisión que corresponda dentro del proceso.

En consecuencia, el despacho, **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, Doctor Andrés Henz Gil Cristancho, para que informe su actual estado de salud, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eeaa42fb9cc07e5ba1adc94422e8d7e3efb48915b80fc78276e6f0b4a1563b**

Documento generado en 04/10/2022 01:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>